



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Jueves y Sábados.**

**Número 11.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**Jueves 26 de Julio.**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

**Año de 1866.**

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Sección 1.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

#### INSTRUCCIONES

para la preservación del cólera-morbo y curación de sus primeros síntomas.

(Conclusion.)

#### Reglas higiénicas para las familias.

Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las gallinas, pollos ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben prohibirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestión difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre no deben omitir el uso de alguna laxativa de agua tibia para facilitar esta función, pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener también mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor, no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas. Conviene hacer ejercicio, pero sin

llegar á cansarse y menos experimentar fatiga; por que esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Después de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores, ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en el tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que mas predisponga á contraer la enfermedad. Háyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Escusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20

días después de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el periodo de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver ántes de la completa purificación de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

#### Reglas de preservación para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una población, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca mas ó menos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los meticulosos. Quando el público sabe que hay un riesgo positivo se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento

público para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivas, y cuidar más esmeradamente que de costumbre, de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó cas as provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarias, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro ó en los puntos mas convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera mas fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras



acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos preservativos, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservacion que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas instrucciones, y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se halla desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspeccion deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncia la invasion del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeracion de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe tambien prohibirse toda manifestacion exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relacion á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipacion se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumacion con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendria, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separacion en sitios preparados para el objeto.

*Medios específicos de preservacion.*

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público; la Academia no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestion y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas y en la prudente y sabia direccion facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearia poder inspirar á todo el mundo.

*Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.*

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curacion del cólera, y persuadida, por otra parte, de que la administracion de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de afliccion ó intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó mas perjudicial que la enfermedad

que con ellos se trata de combatir, reprobando completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia la mala mala fé y la codicia proponen y elogan todos los dias y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haria traicion á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposicion por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia, pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la poblacion, es de la mayor importancia.

Como podria suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino, pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, mas ó menos intensos y numerosos, y mas ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensacion de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ó opresion; y en otras ocasiones empieza el mal con ruidos de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que le siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo ménos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábica, templado, ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidon; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico; continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presion y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, tambien caliente; se les frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de pano ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La accion de dichos medios se favo-

recerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada sino hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeñas para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulacion, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.**

*Real orden de diez y ocho de Junio último, declarando que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo quinto de la Real orden de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y que incumbe á los registradores hacerlo de oficio como punto de interés general.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del registro de la Propiedad.—Seccion primera.—Circular.—Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una exposicion del duque de Medinaceli y de Santisteban en solicitud de que se mande al registrador de Girona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduria de aquella ciudad de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la laguna de Sils, comprendida antes en la demarcacion de Hostalrich y en el dia en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno es aplicable al caso referido y que los registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir de oficio á los que desempeñen los registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden, y vista la expresada Real orden de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, la circular de veinte y uno de Marzo y la orden de primero de Mayo del propio año; de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo quinto de la Real orden de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y que incumbe á los registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion del registro.—De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los registradores del territorio de esa Audiencia y fines oportunos.—

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Director general.—Luis M. de Castro.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta. ha acordado el señor Regente de esta Audiencia se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José María Morera.

*Real decreto de 6 del actual por el que se manda que los Registradores de la propiedad, cuyos honorarios hayan escudido á mil escudos, reintegren al Estado el coste total de los libros formados con sugesion al artículo doscientos veinte y tres de la ley hipotecaria.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, artículo primero de la ley de treinta de Junio de este año, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores de la propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sugesion al artículo doscientos veinte y tres de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior, los registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de mil ochocientos sesenta y cinco á mil escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.—Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto inserto, por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias, para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio, de que yo el Secretario de gobierno certifico Cáceres diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

*Real orden de 8 de Julio disponiendo que se den las gracias al Director general del Registro, á los empleados de dicho centro, y á los registradores de la propiedad por la formacion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años de mil ochocientos sesenta y tres y mil ochocientos sesenta y cuatro.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. I. en que me manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años mil ochocientos sesenta y tres y mil ochocientos sesenta y cuatro, la primera de su especie que se publica en

España, ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. S. I., á los empleados de ese centro directivo y á los registradores de la propiedad, por la inteligencia y celo con que han desempeñado ese trabajo, en horas extraordinarias y sin gravámen ninguno para el Tesoro. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Calderon y Collantes.—Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta, por el señor Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias para conocimiento de los registradores de la propiedad de este territorio, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

Real orden, de 3 del actual declarando que el plazo de treinta días señalado para presentar solicitudes á Registros vacantes, empezará á contarse desde la publicación de los anuncios en los *Boletines oficiales*.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenarse á contar el plazo de los treinta días, señalado por el artículo trescientos tres de la Ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á registros vacantes; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicación de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta, por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado al Sr. Gobernador de la provincia y S. S. lo ha hecho á esta Administracion la circular siguiente:

Por el Ministro de Hacienda se ha expedido con fecha 20 del actual el siguiente

**REAL DECRETO.**

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las cuotas de las con-

tribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867 se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargaremes y cartás de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan; y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Al trasladar á V. S. el Real decreto que precede para que inmediatamente lo comunique á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*; ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.ª Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. S. que por la Administracion de Hacienda pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.ª Con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.º del preinserto Real decre-

to, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas mas enérgicas para que el dia 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres de este año.

3.ª La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.ª Fijado el dia 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.ª La Administracion de Hacienda pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º trimestre, se haga la bonificacion que determina el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del expresado recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administracion.

6.ª En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestres que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el artículo 2.º del decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del tercero y cuarto trimestre con la nota-resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.ª En virtud de lo que se dispone en el art. 3.º del Real decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientos veinte y cinco milésimas por ciento* del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.ª La expedicion de cargaremes y cartás de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 4.º del decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.ª Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe mas eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administracion de Hacienda pública, bajo su responsabilidad mas estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos mas breves posibles y que no excederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito mas liasonjero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar margen á semejante falta.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.—José Magaz.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que desde luego tengan el debido conocimiento de las preinsertas disposiciones los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda; y los Ayuntamientos y en su vista se apresuren á estampar al dorso de los recibos de talon de las contribuciones territorial é industrial, las notas que expresan los modelos que á continuacion se estampan para que la cobranza no sufra el menor retraso desde el dia 1.º del próximo mes de Agosto dentro del cual se ha de realizar precisamente en areas del Tesoro el importe del 1.º y 2.º trimestres del presente año económico, con sus recargos, y para que los contribuyentes, enterados de dichas disposiciones, verifiquen los pagos con puntualidad, sin dar lugar á las medidas coactivas que deben adoptarse contra los morosos el dia 10 del citado mes.

Los señores Alcaldes dispondrán que por medio de edictos y pregones se dé la mayor publicidad á esta circular, á fin de que los contribuyentes no ignoren el beneficio que reportan anticipando las cuotas del 3.º y 4.º trimestre en el mes de Agosto, y desplegarán toda su

influencia para que el importante servicio de que se trata sea cumplido con la puntualidad debida.

La Administracion considera conveniente significar á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores la necesidad hoy mas que nunca opremiante, de que conozcan bien sus respectivas obligaciones acerca de este servicio, para que en el remoto caso de faltar á ellas, no puedan escusar sus compromisos ni salvar su responsabilidad, pues cuando los grandes apuros del Tesoro público y la precision de que se halla el Gobierno de S. M. de hacer frente á obligaciones

tan preferentes como sagradas, demandan el concurso eficaz y espontáneo de todos los ayuntamientos y contribuyentes, debe ser auxiliado eficazmente, y la Administracion está bien persuadida que no serán los de la provincia de Cáceres, que tantas y tan repetidas pruebas tienen dadas de su patriotismo, de su sensatez y de su identidad con la situacion actual, los que le nieguen ese concurso, ni dejen de cooperar con todos sus recursos á que obtenga cuantos necesita para superar las dificultades que le rodean.

Cáceres 25 de Julio de 1866.— Manuel Gonzalez Granda.

**NÚMERO 1.º**

Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al 2.º trimestre, así de la Contribucion Territorial, como de la Industrial.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre, segun el presente recibo.	100 000
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100.	2 250
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.</b>	<b>97 750</b>

Fecha y firma del Recaudador.

**NÚMERO 2.º**

Modelo de la nota-resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre, de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente.	100 000
Idem del cuarto id. id. id.	100 000
<b>Total</b>	<b>200 000</b>
Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100.	6 750
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.</b>	<b>193 250</b>

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.

(Sello de la Administracion.)

**NÚMERO 3.º**

Modelo de la nota-resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo, los dos últimos trimestres.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.	100 000
Idem del cuarto id. id. id.	100 000
<b>Total</b>	<b>200 000</b>
Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100.	11 250
<b>Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres.</b>	<b>188 750</b>

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobada y conforme.

(Sello de la Administracion.)

Anunciando 3.ª subasta de embases de tabacos y pólvora, con rebaja de precios, en esta capital.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de embases de tabacos y pólvora anunciada en el Boletín oficial de la provincia de fecha 10 del mes actual, se designa el nuevo tipo de 150 milésimas de escu-

do por cada uno de los 190 cajones de pino procedentes de pólvora, y 12 milésimas á los 3,500 pequeños de cedro que han contenido tabacos, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de 29 de Mayo último, cuya subasta se verificará á los 8 dias de la publicacion del presente. Cáceres 20 de Julio de 1866.— Manuel G. Granda.

**JUZGADOS.**

Don Antonio Pernas Rivadeneira, juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á la nombrada Antonia (gitana) expósita procedente de la Cuna de Cáceres, de 80 años de edad, de estado viuda, sin domicilio ni fija residencia para que se presente inmediatamente en la escribanía del que refrenda para hacerle saber la tasacion de costas obradas en la causa seguida en su contra por hurto de una gallina, á cuyo pago fué condenada, apercibida que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Antonio Pernas Rivadeneira.—D. S. O., Vicente Corona y Gomez.

Por el presente se llama á José Martinez Rodriguez, natural de Santa Maria, San Tirso de Mimia, juzgado de Allariz, provincia de Orense, de 48 años de edad, de estado viudo, de oficio cedacero, ambulante, sin domicilio ni fija residencia, para que se presente inmediatamente en este juzgado á oír providencia dictada en la causa seguida en su contra por hurto de efectos en chozo de la dehesa de Valdeherrerros, con referencia á la exaccion de costas de dicha causa, á cuyo pago ha sido condenado, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Antonio Pernas Rivadeneira.—D. S. O., Vicente Corona y Gomez.

Por el presente se llama á Juan Sanchez Hernandez, natural de Salamanca, platero y fotógrafo, de 20 años de edad, estado casado, para que se presente inmediatamente en la escribanía del que refrenda para oír sentencia pronunciada en la causa seguida en su contra, por hurto y estafas, reo ausente, fallada en su rebeldia, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Antonio Pernas Rivadeneira.—D. S. O., Vicente Corona y Gomez.

D. Julian Hurtado, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la noche del 15 del corriente, han sido hurtadas del prado comun de Herrerueta, dos caballerías mayores, cuyas señas al final se expresan, de la pertenencia de Francisco Sales Fernandez y Francisco Estrada, de aquella vecindad. En su virtud, en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, se ha acordado por auto de esta fecha, proceder á la busca de las citadas caballerías, y su remision á este juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificasen su legitima adquisicion; á cuyo fin, y para que tenga efecto por las autoridades y Guardia civil de la provincia, se inserta el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Julian Hurtado.—P. A. de S. S., Domingo Cabello.

Señas de las caballerías.

Una mula de 5 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo pardo, rojo, con falta de casco en la mano izquierda, un

poco picona de los dientes y herrada de piés y manos.

Y otra mula, de 9 años, alzada seis y media cuartas, pelo pardo corto, un hierro en la nalga derecha de esta figura!, un poco blanco en el ojo derecho y herrada tambien de piés y manos.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido, por S. M. etcétera.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia de Cáceres, sus dependientes, Guardia civil y dependientes de policia, procurarán por cuartos medios estén á sus alcances, la busca, captura, y remision á este Juzgado, de Victoriano Lopez, de naturaleza gallego, sin vecindad ni residencia fija, contra quien y por ante el actuario se sigue causa en este mi juzgado, por robo y corte de madera á los herederos de D. Victor Izquierdo, vecino de Cáceres, en finca sita en la Zarza de este partido; citándose y emplazándose al Victoriano Lopez para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín; se presente á oír y defenderse de los cargos que en su contra resultan, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará aquella en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Eulogio Garcia Martin.— Por su mandado, José Galan Reyes.

Señas personales y de vestir del Victoriano Lopez.

Edad, como de 50 años, estatura, cinco piés y dos pulgadas, cuerpo, robusto, pelo negro, canoso, ojos pardos, carilleno, cerrado de barba; aunque se le conoce el idioma gallego, expresa bien el castellano, sabe leer y escribir, viste de paño pardo al uso del pais; de oficio albañil.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.**

Recogido de reses vacunas y una caballería.

Lo están de orden de esta Alcaldia siete reses vacunas, con hiero de M con cruz, unas, y otras con hierro de cruz solamente, y todas las orejas cercelladas.

Un mulo, mohino, de 9 á 10 años de edad, seis cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares del aparejo en los costillares, otro en la region hocipito-abloiden, efecto de la cabezada, y herrado solo de las manos.

Navaconcejo 19 de Julio de 1866.— El Alcalde, Juan Bellon.—D. S. O., Tomás Alonso, Secretario.

**ANUNCIO.**

En la madrugada del dia 7 de Junio desapareció de la dehesa boyal de Plasenzuela una vaca de las señas siguientes:

Blanca; hierro N en la parte alta de la llana derecha, y en la masa de la misma llana hierro de media luna; una oreja hendida y en la otra un ramisaco. Cuando se extravió, llevaba una campanilla.

La persona que la hubiere encontrado se servirá avisar á Juan Valle, vecino de Plasenzuela y dueño del expresado semoviente.

CACERES: 1866. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.